DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5688, que modifica el ordinal número 1 del artículo 2 de la Ley Nº 4809, de fecha 28 de noviembre de 1957.
(G. O. Nº 8624, del 1º de Diciembre de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5688

Art. 1.—Se modifica el ordinal número 1 del artículo 2 de la Ley Nº 4809, de fecha 28 de noviembre de 1957, ultimamente reformada por la Ley Nº 5675, del 24 de noviembre de 1961, para que, en lo adelante, rija de la manera siguiente:

1) Por matrícula y placa de número por un semstre, para automóviles de servicio público:

DE HASTA CINCO PASAJEROS:

a) Matriculados por primera vez.... RD$ 25.00

b) Con menos de ocho matrículas expedidas.. RD$ 20.00

c) Con ocho o más matrículas expedidas.... RD$ 15.00

DE MAS DE CINCO HASTA SIETE PASAJEROS

a) Matriculados por primera vez.... RD$ 30.00

b) Con menos de ocho matrículas expedidas.. RD$ 25.00

c) Con ocho o más matrículas expedidas.... RD$ 20.00

DE MAS DE SIETE HASTA NUEVE PASAJEROS:

a) Matriculados por primera vez.... RD$ 35.00

b) Con menos de ocho matrículas expedidas.. RD$ 30.00

c) Con ocho o más matrículas expedidas..... RD$ 25.00

Art. 2.—Quedan reducidos a un 50% los derechos por concepto de la expedición de matrículas y placas de número para vehículos privados, jeeps, guaguas, camiones de volteo, camiones, tractores, aplanadoras, niveladoras y otros vehículos de tracción mecánica similares, trailers, semitrailers, motocicletas, motonetas y demás vehículos comprendidos en los ordinales números, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11; 12 y 13 del artículo 2 de la mencionada Ley Nº 4809, modificada por la Nº 5675, del 24 de noviembre de 1961.

Art. 3.—La Revista de Vehículos de Motor será anual y se efectuará en el período del mes de septiembre de cada año, de conformidad con las disposiciones de la ley de la materia.

Art. 4.—La presente ley modifica cualquier otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Porfirio Herrera.
Presidente.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Gustavo E. Gómez Ceara,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5689, que restablece los artículos 67 y 71 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 4761, de fecha 1º de Septiembre de 1957.
(G. O. Nº 8624, del 1º de Diciembre de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5689

Art. 1.—Se restablecen los artículos 67 y 71 de la Ley Or-